

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

CENTRO DE PERIODISMO  
INVESTIGATIVO, INC.

Peticionario-Apelado

v.

MANUEL CIDRE  
MIRANDA, EN SU  
CAPACIDAD OFICIAL  
COMO SECRETARIO DEL  
DEPARTAMENTO DE  
DESARROLLO  
ECONÓMICO Y  
COMERCIO Y OTROS

Promovidos- Apelados

PUERTO RICO PRIVACY  
ASSOCIATION, INC.

Interventora-Apelante

KLAN202101005

*APELACION*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de de San  
Juan

Civil núm.:  
SJ2021CV02443

Sobre:  
*Mandamus*;  
Derecho  
constitucional de  
acceso a  
información pública

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.<sup>1</sup>

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo la parte interventora Puerto Rico Privacy Association, Inc. (en adelante PRPA o la apelante), mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* dictada y notificada el 12 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI). Mediante este dictamen, el foro primario declaró *Con Lugar* el *Mandamus*, instado por el Centro de Periodismo Investigativo, Inc. (en adelante el CPI), en contra del

---

<sup>1</sup> El Hon. Waldemar Rivera Torres sustituyó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos, por virtud de la Orden Administrativa Núm. OAJP-2021-080C, emitida el 23 de febrero de 2022, y la Orden Administrativa OATA-2022-047, emitida el 3 de marzo de 2022, a la luz de la jubilación de la jueza.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante el DDEC) y el Departamento de Hacienda (en adelante Hacienda).

En consecuencia, el TPI ordenó al DDEC la divulgación de los informes generados por la Oficina de Exención sobre las entidades sin fines de lucro que recibieron aportaciones de Individuos Residentes Inversionistas bajo la Ley núm. 22-2012 de 17 de enero de 2012, conocida como *Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico*, 13 LPRA sec. 10851 *et seq.* (Ley núm. 22) y de no existir los mismos se emita una certificación al respecto; e informes anuales radicados por Individuos Residentes Inversionistas con decretos al amparo de dicho estatuto y el Código de Incentivos con cierta información suprimida (18 acápites).<sup>2</sup> A su vez, concedió término a las partes para presentar un plan de trabajo para cumplir con lo antes ordenado.

Por los fundamentos que exponremos, se confirma la *Sentencia* apelada y dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos.

### I.

El 21 de abril de 2021 el Centro de Periodismo Investigativo, Inc. (CPI) instó una *Petición de Mandamus* contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; el Sr. Manuel Cidre Miranda, Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDC); y el Sr. Francisco Parés Alicea, Secretario del Departamento de Hacienda. Se alegó que, el 4 de febrero de 2021, el Sr. Luis J. Valentín Ortíz, periodista del CIP, envió un correo electrónico a la Oficial de Prensa del DDEC solicitando los siguientes documentos:<sup>3</sup>

1. **Todos los informes anuales radicados por Individuos Residentes Inversionistas con decretos** bajo la [Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico, Ley Núm. 22-2012... y el Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley Núm. 60-2019, .... Estos informes

<sup>2</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 197. En reconsideración el TPI suprimió un dato adicional. *Íd.*, a la pág. 262.

<sup>3</sup> [Énfasis nuestro]. *Íd.*, a las págs. 003-004.

son recibidos por la Oficina de Exención, según dispone el Art. 6 de la [Ley Núm. 22-2012 ... y la Sec. 6020.10 del Código [de Incentivos, ...].

2. **Todas las auditorías y/o certificaciones de cumplimiento** realizadas desde el 2012 a Residentes Inversionistas bajo la [Ley Núm. 22-2012 y el Código de Incentivos]. Estas auditorías son realizadas por la Oficina de Exención, según dispone el Art. 6 de la Ley Núm. 22-2012, .... y la Sec. 6020.10 del Código [de Incentivos, ...].

3. **Todas las certificaciones de aportaciones a entidades sin fines de lucro radicadas por Residentes Inversionistas bajo la [Ley Núm. 22-2012 y el Código de Incentivos].** Estas certificaciones son recibidas por la Oficina de Exención, según dispone el Art. 6 de la [Ley Núm. 22-2012, ...] y la Sec. 6020.10 del Código [de Incentivos ...].

4. **Los informes [sobre] las entidades sin fines de lucro que recibieron aportaciones de Residentes Inversionistas [bajo la Ley Núm. 22-2012 y [el] Código de Incentivos].** Estos informes fueron producidos por la Oficina de Exención entre el 2019 y 2020 para la Legislatura, según dispone la Sec. 6020.10 del Código [de Incentivos ...].

5. **Todos los informes anuales de efectividad de incentivos** que haya rendido el DDEC, según dispone la Sec. 1000.03 del Código [de Incentivos, ...].

6. **Todos los informes anuales de incentivos solicitados y otorgados que haya rendido el DDEC,** según dispone la Sec. 6011.08 del Código [de Incentivos, ...].

7. Todas las investigaciones que hayan sido realizadas por el DDEC sobre proyectos filmicos, según dispone el Código [de Incentivos] y la Ley [de Incentivos Económicos para la Industria Filmica, Ley Núm. 27-2011, ...].

8. Lista de solicitantes a los beneficios de la [Ley Núm. 27-2011] por los últimos ocho años, incluyendo nombre de la compañía, nombre del proyecto y tipo de proyecto.

9. El registro de agricultores bona fide que mantiene el DDEC.

10. El registro de los certificados de energía renovable (RECs en inglés).

Posteriormente, el CPI solicitó la entrega del formulario (o plantilla vigente para los informes anuales de beneficiarios de la Ley núm. 22, ahora Ley núm. 60 -2019 (Código de Incentivos) que recibe el DDEC. Además, el CPI arguyó que incoó la solicitud al amparo del derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, acorde con la siguiente legislación; Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 1781; *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, Ley núm. 141-2019, *infra*; *Ley de*

*Administración de Documentos Públicos*, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, 3 LPRA sec. 1001, *et seq.*, *Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico*, Ley núm. 22; y el *Código de Incentivos de Puerto Rico*, Ley núm. 60-2019. Por lo que, precisó que las agencias tienen el deber ministerial de entregar la información solicitada, lo que a la fecha de haber presentado la causa de acción no habían cumplido. Puntualizó que la información era de carácter público y de alto interés para el pueblo de Puerto Rico. El CPI mencionó, además, que la información requerida no está protegida por algún privilegio o reclamo de confidencialidad, y que no interesa se divulgaran datos personales contenidos en los informes.

En respuesta a dicha solicitud, el DDEC proveyó información en torno a los requerimientos número 5, 6 y 8, y expresó que no tenía información responsiva a los requerimientos número 2, 7, 9 y 10. Además, indicó que no entregarían la información objeto de las solicitudes 1, 3 y 4. Razonando que estos documentos eran confidenciales, dado que los documentos allí solicitados contenían información personal y financiera.

Así las cosas, y como indicamos, el CPI instó la presente petición de *mandamus* solicitando:

1. **Todos los informes anuales radicados por Individuos Residentes Inversionistas con decretos** bajo el Art. 6 de la Ley Núm. 22-2012, 13 LPRA Sec. 10854, y la Sec. 6020.10 del Código de Incentivos, 13 LPRA Sec. 48530;
2. **Todas las certificaciones de aportaciones a entidades sin fines de lucro** radicadas por Residentes Inversionistas bajo el Art. 6 de la Ley Núm. 22- 2012, 13 LPRA Sec. 10854, y la Sec. 6020.10 del Código de Incentivos, 13 LPRA Sec. 48530;
3. **Los informes sobre las entidades sin fines de lucro que recibieron aportaciones** de Residentes Inversionistas bajo la Ley Núm. 22-2012 y Código de Incentivos;
4. **El formulario o plantilla vigente para los informes anuales de beneficiarios** de la antigua Ley Núm. 22, ahora Código de Incentivos, que recibe la agencia.

El 17 de mayo de 2021 el DDEC presentó su *Oposición a Petición de Mandamus y Solicitud de Desestimación Parcial* en la que expresó que cumplió con el 70 por ciento de la solicitud, al entregar siete (7) de los diez (10) requerimientos. No obstante, aclaró que no entregó lo peticionado en los acápite 1, 3 y 4 debido a que en los Informes Anuales contenían información personal y financiera de los concesionarios, la que entiende era confidencial acorde con el Código de Incentivos. A su vez, indicó que el formulario o plantilla para los informes anuales intitulada *Act 22 Annual Report – Incentive for Individual Investors* es un documento publicado en el portal digital del *Single Business Portal*, por lo que cualquier persona lo podría acceder, aunque se tiene que crear una cuenta de usuario.<sup>4</sup> Por otro lado, añadió que el DDEC no posee ni custodia los informes de las entidades sin fines de lucro que recibieron aportaciones de los inversionistas.

El 28 de mayo de 2021 PRPA instó una *Moción de Intervención ... y Solicitud de Desestimación Parcial*. En esta, argumentó que - como organización compuesta por los tenedores de decretos contributivos expedidos bajo la Ley núm. 22-2012- tenía la capacidad para intervenir en aras de proteger los miembros ante actos que pudieran implicar menoscabo a sus derechos y la divulgación de información confidencial.

El 1 de junio de 2021 el CPI presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Desestimación* en la que expuso que daba por satisfechos los tres (3) requerimientos de información cursados a Hacienda y reiteró que no procedía la desestimación promovida por el DDEC. Sobre esto último, señaló, entre otros asuntos, que aunque obtuvo acceso a los campos de

---

<sup>4</sup> Esto en respuesta a una Segunda Solicitud de Información del CPI, presentada ante la agencia el 18 de marzo de 2021. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 028.

información contenidos en el Informe Anual (plantilla) a base del manual preparado por el DDEC se requiere crear una cuenta con información del beneficiario; del DDEC no tener información sobre las entidades sin fines de lucro que recibieron aportaciones realizadas por los inversionistas debían presentar una certificación a esos efectos lo que no había hecho; es pública la información sobre las certificaciones de aportaciones a entidades sin fines de lucro; y no goza de carácter de confidencialidad toda la información incluida en los Informes Anuales.

Respecto a la moción de intervención de la PRPA, el 11 de junio siguiente, el CPI se opuso alegando la falta de legitimación de la asociación, lo que fue refutado por la primera. Así, el TPI, el 22 de junio de 2021, permitió la intervención de la PRPA.<sup>5</sup>

El 21 de junio de 2021, el CPI, el DDEC y Hacienda, presentaron una *Moción Conjunta y en Cumplimiento de Orden*. En lo pertinente a las controversias que atendemos, las partes estipularon que el DDEC no entregó la información objeto del recurso de *Mandamus* razonando que, dado que los documentos allí solicitados contenían información personal y financiera, estos eran confidenciales. Asimismo, se estipuló, entre otros asuntos, que el CPI informó que logró acceso a capturas de pantalla de los campos de información contenidos en los Informes Anuales sometidos por los concesionarios de la Ley núm. 22, ahora Código de Incentivos, mediante un Manual disponible en el *Single Business Portal*.<sup>6</sup>

En dicho escrito, las partes expresaron que -acorde con las estipulaciones- no sería necesario presentar prueba en la vista de *mandamus*, ya que entienden que las controversias son todas de

---

<sup>5</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 125.

<sup>6</sup> Véase en SUMAC, Entrada Núm. 28. La moción se acompañó con prueba estipulada numerada como Exhibits 1-21.

derecho. El 25 de junio de 2021 la PRPA presentó una moción informando que coincidía con las estipulaciones.

El 8 de julio de 2021 el TPI celebró una Vista Argumentativa de *Mandamus* -mediante videoconferencia- a la que comparecieron las partes. En la misma, el foro primario aclaró que se realizaba la vista debido a que las partes habían estipulado hechos y documentos necesarios para resolver las controversias. Surge de la Minuta,<sup>7</sup> a preguntas del Magistrado, que el representante legal del DDEC, Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi, indicó que la expectativa de intimidad “no cobija la totalidad del informe”.<sup>8</sup> Más aún, este aclaró que “... el estado tiene un interés apremiante en cuanto a todo lo que se refiera a información financiera.”<sup>9</sup> Agregó que “... la información financiera es confidencial”. De igual forma, de la transcripción de la vista el abogado del CPI expresó que, aún lo estipulado, procedían los cuatro (4) requerimientos de información solicitados al DDEC.<sup>10</sup>

Asimismo, surge de la transcripción de la vista que el licenciado Ríos Pierluisi precisó que **los Informes Anuales de los años 2019 y 2020 preparados por la Oficina de Incentivos, los cuales deben ser sometidos ante la Asamblea Legislativa**, “ya son públicos”.<sup>11</sup> Por su parte, los representantes legales del PRPA argumentaron que, aunque impugnaban los requerimientos del CIP por el riesgo de identificar los negocios de los tenedores de decretos, reconocieron que **“...ya el DDEC publicó una lista con los nombres, el año y la ley bajo la cual obtuvieron los decretos. ...** ya que los nombres lamentablemente están divulgados ya, .... Pero precisamente lo que pasa es que el nombre de Juan Pérez, aunque

<sup>7</sup> Transcrita el 13 de julio de 2021, notificada el 15 de julio siguiente.

<sup>8</sup> *Íd.*, a la pág. 128. Véase, además, la transcripción de la vista, a las págs. 49-53. Apéndice del Recurso, a las págs. 143-144.

<sup>9</sup> *Íd.*, a la pág. 144.

<sup>10</sup> *Íd.*, a la pág. 136.

<sup>11</sup> *Íd.*, a la pág. 146.

lo saquemos de aquí del informe, **está divulgado por el DDEC.**<sup>12</sup> Además, la representante legal del PRPA, Lcda. Yalis De Jesús Arocho, planteó que en el documento que se somete a través del *Single Business Portal* incluye una sección denominada, *Acknowledgement*, en la que el inversionista admite que presenta la información con la expectativa y garantía de confidencialidad.

El Lcdo. Luis J. Torres Asencio, representante legal del CPI, refutó los planteamientos del PRPA señalando que, al tenor de la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, no tenía que expresar las razones por las que interesa la información y que lo que se pide al DDEC es información que permita evaluar si los incentivos contributivos concedidos tienen un retorno de inversión, esto, si están rindiendo un beneficio económico para Puerto Rico. Asimismo, este precisó que “[c]iertamente la información que está identificada en ese borrador de plantilla no puede ir por encima del contenido de una ley. Así que el Departamento de Desarrollo y Comercio no puede clasificar como confidencial unilateralmente la información en ausencia de una ley que así lo declara.”<sup>13</sup>

El Tribunal solicitó a la PRPA que le presentara el formulario en blanco (plantilla) del informe anual, que los residentes inversionistas deben entregar al DDEC, sobre el que -la representación legal- solicitó que se tomara conocimiento judicial. Es importante advertir, que a la fecha de la vista este documento no era parte del expediente.

Mediante una moción presentada el 12 de julio de 2021, la PRPA sometió la plantilla y el 14 de julio siguiente, el DDEC hizo lo propio. A estos efectos, la agencia acompañó la referida plantilla

---

<sup>12</sup> [Énfasis Nuestro]. Véase la transcripción de la vista, a las págs. 70, 74-75. Apéndice del Recurso, a las págs. 149-150.

<sup>13</sup> Véase la transcripción de la vista, a las pág. 96. Apéndice del Recurso, a la pág. 155.



actualizada por el equipo técnico, así como los Informes Anuales que había sometido a la Asamblea Legislativa para los años 2019 y 2020.<sup>14</sup> No obstante, el DDEC aclaró que los referidos informes no son el Informe Anual al que se refiere la Sección 6020.10(b) del Código de Incentivos, ya que la obligación estatutaria de prepararlos y someterlos a la cual se refiere el precepto no se ha activado, según precisaron en la vista argumentativa.

El 16 de julio de 2021 el CPI desistió de su reclamo en contra de Hacienda.<sup>15</sup> Así las cosas, el 12 de agosto de 2021, el TPI emitió y notificó la *Sentencia* apelada.<sup>16</sup> El foro a *quo* formuló quince (15) determinaciones de hechos.<sup>17</sup> En lo concerniente a las controversias que nos ocupan, el foro primario esbozó como hechos incontrovertidos los siguientes:<sup>18</sup>

...

6. El DDEC no entregó información objeto de las solicitudes 1, 3 y 4, razonando que estos documentos eran confidenciales, dado que los documentos allí solicitados contenían información personal y financiera.

...

11. El 14 de julio de 2021, el DDEC presentó una moción con la cual incluyó el formulario o plantilla en blanco para los Informes Anuales de beneficiarios de la antigua Ley Núm. 22-2012, ahora Código de Incentivos, actualizado por el equipo técnico. También incluyó los Informes Anuales de Incentivos que el DDEC sometió ante la Asamblea Legislativa para los años 2019 y 2020.  
 12. El referido formulario o plantilla en blanco para los Informes Anuales de beneficiarios de la antigua Ley Núm. 22-2012, ahora Código de Incentivos, actualizado por el equipo técnico, presentado por el DDEC satisfizo la solicitud remitida el 18 de marzo de 2021 por el señor Valentín Ortiz para obtener acceso a dicho documento.  
 13. Según consta de los campos de información contenidos en el formulario o plantilla en blanco para los Informes Anuales de beneficiarios de la antigua Ley Núm. 22-2012, ahora Código de Incentivos, actualizado por el equipo técnico del DDEC, dichos informes anuales contienen la siguiente información: el número

<sup>14</sup> Véase, SUMAC, Entrada Núm. 40. A la moción se le anejó los siguientes documentos: Informe Anual 2019 e Informe Anual 2020 presentados ante la Asamblea Legislativa y el Formulario (Plantilla). Advertimos que la plantilla estipulada e incluida en la *Moción Informativa Conjunta y Cumplimiento de Orden* es distinto al de SBP (Véase, SUMAC, Entrada Núm. 28, Anejo 17).

<sup>15</sup> Véase el Apéndice del Recurso, *Sentencia*, a la nota al calce 1, a la pág. 159.

<sup>16</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 158-197.

<sup>17</sup> *Íd.*, a las págs. 164-168.

<sup>18</sup> *Íd.*, a las págs. 165-168.

del decreto contributivo por el cual se radica el informe; el nombre del Individuo Residente Inversionista; la ciudadanía y estado civil de este; la fecha de efectividad del decreto; el año contributivo correspondiente al informe anual; así como el correo electrónico y la dirección física y postal del Individuo Residente Inversionista. También contienen el patrimonio neto total (“total net worth”) del Individuo Residente Inversionista; las cantidades exentas y no-exentas de ingresos por conceptos de intereses, dividendos, ganancias de capital, salarios u otros ingresos; así como el dato sobre si el Individuo Residente Inversionista es dueño o arrendatario de la propiedad inmueble en la que reside en Puerto Rico y si dicho individuo es dueño de otros inmuebles sitios en esta jurisdicción. Asimismo, incluyen información sobre si el Individuo Residente Inversionista tiene activos en Puerto Rico; las cantidades de activos reportadas el año anterior y aquellas reportadas en el año correspondiente al informe según el tipo de activo, esto es, activos financieros, activos de propiedades inmuebles, activos en empresas privadas u otra clase de activos; información sobre si el Individuo Residente Inversionista tiene un negocio o empresa establecida en Puerto Rico y, en relación con dicho negocio o empresa, contiene los datos del nombre, tipo de negocio, si dicho negocio tiene un decreto y el número del decreto.

14. De igual modo, los Informes Anuales presentados por Individuos Residentes Inversionistas bajo la Ley Núm. 22-2012 y el Código de Incentivos contienen información sobre los miembros de la unidad familiar del Individuo Residente Inversionista y, sobre estos, incluye los datos de edad, institución educativa, estado y ciudad de la institución educativa, e indicación sobre si los miembros de la unidad familiar residen en Puerto Rico. Además, contienen la información sobre la cantidad de días que el tenedor del decreto está en Puerto Rico durante el año calendario anterior al informe anual, así como el dato de la cantidad aproximada de dinero gastada por el tenedor en Puerto Rico durante el año calendario anterior, el dato sobre si el tenedor hizo aportaciones anuales a entidades sin fines de lucro en Puerto Rico que no estén bajo su control y la cantidad de dichas aportaciones.

15. El formulario o plantilla en blanco para los Informes Anuales de beneficiarios de la antigua Ley Núm. 22-2012, ahora Código de Incentivos, actualizado por el equipo técnico del DDEC, contiene un encasillado intitulado “Acknowledgement” el cual expone lo siguiente:

...

**The information contained in this Annual Report shall be considered confidential, and may only be disclosed to third parties: (i) for statistical or compliance purposes, (ii) as part of any investigation, audit, review or other action as determined by the Department of Economic Development and Commerce of Puerto Rico or (iii) as otherwise ordered by a court or administrative agency of competent jurisdiction. Confidential information shall include, but shall not be limited to, Grantee’s name, employer identification number, social security number or national identification number,**

address, contact information, education, financial information, trade and commercial secrets, medical, criminal or employment history, and any other identifying particular assigned to the Grantee and its stockholders, members, partners, officers or directors. Information contained herein, or which is obtained as part of a Grant Compliance Review will be confidential and not made available to third parties outside the pertinent government agencies and/or external contractors in the exercise of said compliance review responsibility. [...] [énfasis suplido en el original y subrayado nuestro].

Surge de la Sentencia apelada que, en primer lugar, el TPI resolvió si los informes anuales presentados por los Individuos Residentes Inversionistas con decretos contributivos de conformidad con la Sección 6020.10 (a) (4) del Código de Incentivos, 13 LPRA sec. 48530 (a)(4), **están totalmente exentos de divulgación** por mandato de alguna clasificación estatutaria o reglamentaria de confidencialidad. Antes de comenzar su análisis, el foro *a quo* aclaró que el reclamo de confidencialidad predicado en la *Carta de Derechos de los Concesionarios y sus Accionistas* dispuesta en el Código de Incentivos, 13 LPRA 45004, **no es aplicable a los informes anuales de Individuos Residentes Inversionistas con decretos contributivos presentados previamente de conformidad con la Ley núm. 22, pues dicha ley anterior carecía de una disposición que estableciera expresamente una clasificación legal de confidencialidad.**<sup>19</sup>

A su vez, el foro recurrido razonó que el DDEC no identificó un interés gubernamental apremiante perseguido por la clasificación de confidencialidad estatuida en la Sección 1004 inciso (g) del Código de Incentivos, 13 LPRA 45004 (g). Dictaminó que tampoco la agencia explicó los fundamentos por los que dicho interés apremiante para clasificar como confidencial la totalidad de la información incluida en los informes anuales supera el interés público en la divulgación. Por tanto, concluyó **que no se puede**

---

<sup>19</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 184 (nota al calce núm. 14)

**restringir el acceso a la totalidad de la información contenida en los informes anuales** presentados por los Individuos Residentes Inversionistas con decretos contributivos.<sup>20</sup>

Una vez arribó a dicha conclusión, el TPI resolvió si la información específica y particular, contenida en los informes anuales presentados por Individuos Residentes Inversionistas bajo la Ley núm. 22 y el Código de Incentivos, es confidencial por tratarse de información personal y financiera de terceros cuya divulgación pudiera lesionar sus derechos de privacidad.

Al respecto, el foro a *quo* reconoció que bajo la Ley núm. 22 no existía una autorización legal o reglamentaria que confiriera expresamente una garantía de confidencialidad sobre la información contenida en los documentos. Más aún, expresó que “[s]i bien es cierto que a partir de la vigencia del Código de Incentivos existe una disposición estatutaria que faculta expresamente al DDEC ofrecer garantías de confidencialidad sobre la información contenida en los informes anuales presentados de conformidad con dicho Código, la referida disposición estatutaria no tiene el alcance de imponer un manto de secretividad sobre la totalidad de la información contenida en dichos informes.”<sup>21</sup> Sin embargo, el TPI apreció que cierta información contenida en los informes anuales presentados bajo la Ley núm. 22 y el Código de Incentivos si incluye datos cuya divulgación irrestricta permitiría identificar a los individuos con decretos contributivos y su información personal y financiera particular.<sup>22</sup> Añadió que los Individuos Residentes Inversionistas con decretos contributivos tienen un interés significativo de privacidad y una expectativa razonable de intimidad sobre estos

---

<sup>20</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 187.

<sup>21</sup> *Íd.*, a la pág. 190.

<sup>22</sup> *Íd.*, a la pág. 190.

datos, toda vez que la divulgación permitiría identificar sus identidades y parearla con información personal.

Es importante señalar que el propio TPI aclaró, que el CPI expresó que no le interesaba obtener información personal e identificadora de los Individuos Residentes Inversionistas, tal como direcciones físicas y postales, direcciones de correo electrónico, números de teléfono, números de seguro social, estado civil, sexo, la composición familiar, número de cuentas bancarias, entre otros datos.<sup>23</sup>

Así también, el foro primario entendió que **la divulgación irrestricta de la totalidad de la información contenida en los informes anuales, mediante la cual se podría identificar a los inversores beneficiarios de decretos contributivos, constituiría una intromisión indebida a su vida privada.**<sup>24</sup> Así, el TPI coligió que, **con excepción de la información identificadora de la identidad de los Individuos Residentes Inversionistas con decretos contributivos, la información contenida en los informes anuales presentados bajo la Ley núm. 22-2012 y el Código de Incentivos es pública y procede su divulgación por imperativo constitucional.** Por lo cual, estableciendo un balance entre los intereses en pugna - los intereses significativos de privacidad relacionados con la información identificadora *versus* el interés público en la divulgación de aquella información necesaria para la fiscalización de la gestión gubernamental- decretó la divulgación de la información de los referidos informes, pero con cierta información que debía ser suprimida.

El foro *a quo* aclaró que, si bien es cierto que a partir de la vigencia del Código de Incentivos existe una disposición estatutaria que faculta expresamente al DDEC ofrecer garantías de

---

<sup>23</sup> *Íd.*, a la pág. 189.

<sup>24</sup> *Íd.*, a la pág. 191.

confidencialidad sobre la información contenida en los informes anuales presentados de conformidad con dicho Código, la referida disposición estatutaria no tiene el alcance de imponer un manto de secretividad sobre la totalidad de la información contenida en dichos informes.

En virtud de lo antedicho, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la divulgación de los informes anuales, excluyendo la siguiente información:

1. número del decreto contributivo por el cual se radica el informe,
2. nombre del individuo tenedor del decreto,
3. ciudadanía,
4. sexo,
5. estado civil,
6. correo electrónico del tenedor del decreto,
7. dirección física y postal (excepto el municipio de residencia en Puerto Rico),
8. número de teléfono o celular,
9. número de seguro social,
10. números de cuentas bancarias,
11. nombre y cantidad de los miembros de la unidad familiar,
12. edad de los miembros de la unidad familiar,
13. institución educativa de los miembros de la unidad familiar,
14. estado y ciudad de la institución educativa,
15. indicación sobre si los miembros de la unidad familiar residen en Puerto Rico,
16. nombre de las entidades sin fines de lucro a las que se hicieron aportaciones anuales, así como todo dato identificador de dichas entidades, y
17. cualquier otro dato particularizado que pudiera revelar la identidad del individuo tenedor del decreto

De igual manera, y como indicamos, respecto a los informes sobre las entidades sin fines de lucro que recibieron aportaciones de los tenedores de los decretos contributivos, el Tribunal resolvió:

La Sección 6020.10 (b) del Código de Incentivos [13 LPRA sec. 48530] claramente impone a la Oficina de Exención del DDEC el deber y la obligación de enviar a la Comisión Especial de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario de la Asamblea Legislativa un informe detallado de las entidades sin fines de lucro que reciban la aportación requerida. En ese sentido, **los informes relacionados con las entidades sin fines de lucros preparados por la Oficina de Exención son documentos públicos** sobre los cuales no se ha invocado ningún reclamo de confidencialidad, por lo que la parte promovida tiene el deber constitucional de brindar acceso al mismo. No obstante, en caso de los referidos informes no existan, **el DDEC tiene la obligación de así acreditarlo mediante certificación**

suscrita por un funcionario competente. [Énfasis nuestro]

Asimismo, el foro a *quo* concedió el término de treinta (30) días para que las partes sometieran un plan de trabajo conjunto, en el que se detalle la manera y los términos en los que habrá de divulgarse la información pública contenida en los informes anuales.

En desacuerdo con el dictamen, el DDEC<sup>25</sup> y la PRPA<sup>26</sup> presentaron mociones de reconsideración, a las que el CPI se opuso.<sup>27</sup> Mediante la *Resolución* emitida y notificada el 8 de octubre de 2021, el foro recurrido denegó ambos petitorios.<sup>28</sup> Sin embargo, decretó que se suprimiera el número de catastro contenido en la sección de “Real Estate Information” de los informes anuales. Al respecto, dispuso que “[e]llo por tratarse de un “dato particularizado que pudiera revelar la identidad del individuo tenedor del decreto” y en atención a que la parte peticionaria expuso su conformidad con la supresión de este dato”.<sup>29</sup> Por tanto, no cabe duda de que se añadió un dato a la lista de información suprimida de divulgación previamente detallada, la cual debería leer: “18. Número de catastro contenido en la sección de “Real Estate Information””.

Aún inconforme, el PRPA acudió ante este foro intermedio imputándole al foro primario haber cometido los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO RESOLVER QUE LA INFORMACIÓN DIVULGABLE CONTENIDA EN LOS INFORMES DE LOS INDIVIDUOS FUERA EXTRAÍDA Y PRODUCIDA EN UN NUEVO DOCUMENTO DE FORMA AGREGADA O AGRUPADA.

ERRÓ EL TPI EN SU SENTENCIA AL NO SUPRIMIR DEL INFORME ANUAL INFORMACIÓN CUYA DIVULGACIÓN INCIDIRÁ EN LA INTIMIDAD DE INDIVIDUOS INVERSIONISTAS SIN CONTRIBUIR A LA FISCALIZACIÓN DE LAS EXENCIONES CONTRIBUTIVAS BAJO LA LEY 22-2012, ESTO ES: MUNICIPIO DE RESIDENCIA, INFORMACIÓN

---

<sup>25</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 198.

<sup>26</sup> *Íd.*, a la pág. 209.

<sup>27</sup> *Íd.*, a la pág. 228.

<sup>28</sup> *Íd.*, a la pág. 254.

<sup>29</sup> *Íd.*, a la pág. 262

FINANCIERA, INFORMACIÓN INMOBILIARIA E  
INFORMACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS.

El PRPA acompañó su recurso con una *Moción de Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización*, la cual acogimos en la *Resolución* del 17 de diciembre de 2021, por lo que decretamos la paralización de los procedimientos. Además, las partes apeladas, el DDEC, por conducto de la Oficina del Procurador General, y el CPI, presentaron sus respectivos alegatos en oposición en cumplimiento con nuestras *Resoluciones*.<sup>30</sup> Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.<sup>31</sup>

Analizados los escritos de las partes, el recurso y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **Recurso Privilegiado de *Mandamus***

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, define el *mandamus* como un recurso altamente privilegiado dictado por un Tribunal de Justicia a “nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes”. 32 LPRA sec. 3421; *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, 152 DPR 382, 402 (2000). Dicho auto no confiere autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo”. *Íd.*

El *mandamus* está concebido para obligar a cumplir un acto que la ley particularmente ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando este deber no admite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial. 32 LPRA sec.

---

<sup>30</sup> Refiérase a los dictámenes emitidos el 17 de diciembre de 2021 y el 20 de enero de 2022.

<sup>31</sup> Resolución dictada el 8 de febrero de 2022.



3422; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994); *Espina v. Calderón, Juez y Sucn. Espina, Int*, 75 DPR 76, 84 (1953); *Great Am. Indem. Co. v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911, 913-914 (1942). Este deber no necesariamente tiene que surgir expresamente de un estatuto, pues les corresponde a los tribunales interpretar la ley para determinar la presencia o ausencia del acto ministerial. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982).

Asimismo, el recurso de *mandamus* -como recurso extraordinario- procede **cuando se carece de otro remedio legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley**. 32 LPRA sec. 3423. Por lo que mediante el mismo se ordena el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio. *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, supra.

Un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo”. El acto es ministerial “cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio”. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975).

Como requisito de forma, no solamente se requiere que la petición esté dirigida a la persona obligada al cumplimiento de un acto, sino que debe estar juramentada por la parte que promueve su expedición. Así lo dispone la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54 que, en su parte pertinente establece que “el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto”.

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]os juramentos son actos solemnes que deben realizarse conscientemente, dándose cuenta su autor de la responsabilidad que contrae, y que deben hacerse constar en forma clara y precisa y

no de modo vago e indeterminado”. *Pérez v. El Consejo Ejecutivo de PR*, 16 DPR 712, 714 (1910).

Por su parte, para que proceda el *mandamus* el peticionario tiene que **demostrar que no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho** y para que se cumpla con un deber ministerial. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra, pág. 418. Además, no procede la expedición del auto de *mandamus* cuando el **apelante no agotó los remedios disponibles en ley** para resolver el asunto que plantea en su solicitud de *mandamus*. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra.

Debido a lo anterior, en nuestra jurisdicción el tribunal solo cuenta con discreción para expedir un auto de *mandamus*, cuando el peticionario demuestre que reclama un derecho claro y definido, respecto al cual el promovido no tiene discreción para denegarlo. La cuestión medular planteada en todo pleito en donde esté solicitado el recurso de *mandamus* es si existe o no un deber ministerial. *Noriega v. Hernández Colón*, supra.

### **El derecho constitucional de acceso a información pública**

En el preámbulo de la decisión de nuestro Tribunal Supremo en *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López*, 2021 TSPR 72, el Hon. Juez Asociado Estrella Martínez indicó y citamos:

Desde *Soto v. Secretario de Justicia*, infra, este Tribunal ha destacado la importancia de que la ciudadanía tenga acceso a aquella información pública que obra en manos del Gobierno, **no sólo como corolario del ejercicio de un derecho fundamental, sino también como una parte vital de la fiscalización de la función pública**. Sin embargo, también hemos reconocido que **tal derecho no es absoluto, pues el Estado puede imponer restricciones al acceso a la información en servicio de un interés público superior**.

En esta ocasión, nos corresponde **examinar una restricción a tal derecho por la vía de un reclamo de confidencialidad por parte del Estado**. En específico, debemos determinar si ciertos informes relacionados a la política pública promovida por la Reforma de la Policía son susceptibles a la revisión pública o si, por el contrario, **el Estado tiene un interés apremiante en no divulgar tal documentación**. [...] [Énfasis nuestro]

En el referido dictamen el más alto foro reitera la jurisprudencia aplicable a esta controversia y por su pertinencia citamos *inextenso*:

## II

### A.

Como pilar de toda sociedad democrática, los ciudadanos y ciudadanas de Puerto Rico poseen un derecho fundamental al acceso a la información pública, el cual está estrechamente vinculado con los derechos a la libertad de palabra, prensa y asociación. Art. II, Sec. 4, Const. ELA, LPR, Tomo 1; Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, 152 DPR 161 (2000); Soto v. Srio. de Justicia, 112 DPR 477, 485-486 (1982). Este derecho garantiza que toda persona pueda examinar el contenido de los expedientes, **informes** y documentos **que hayan sido recopilados por el Estado durante sus gestiones gubernamentales**. Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra. Este mandato constitucional también ha sido avalado en nuestro ordenamiento por la vía estatutaria, la cual reconoce que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR sec. 1781.

El derecho al acceso a la información pública se ancla en la idea de que todas las personas están legitimadas a saber y a conocer de los asuntos gubernamentales. E. Rivera Ramos, La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico, 44 Rev. Jur. UPR 67, 67-68 (1975). Esto, pues, en una sociedad democrática, “resulta imperativo reconocer al ciudadano común el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos”. Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra (citando a Soto v. Srio de Justicia, supra, pág. 485). Su importancia está enraizada en la noción de que el conocimiento de las gestiones públicas facilita la libre discusión de los asuntos gubernamentales y, por ende, el ejercicio pleno de la libre expresión. Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007).

Asimismo, *tal conocimiento permite evaluar y fiscalizar la función pública de forma más adecuada, como también cataliza una participación ciudadana más efectiva e inteligente en los procesos gubernamentales. Esto, a su vez, promueve la transparencia en la función gubernamental, estimulando, así, la sana administración pública.* Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 80-81 (2017). Dicho de otro modo, como herramienta fiscalizadora, el derecho al acceso a la información faculta a las personas a emitir juicios informados sobre los actos de su gobierno. Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, supra. Como se sabe, nuestros principios democráticos “garantizan el derecho del pueblo a pasar un juicio fiscalizador sobre todas las acciones y determinaciones del Gobierno”. Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas, supra, pág. 67. De lo contrario, “[p]ermitir que el gobierno maneje los asuntos públicos bajo el manto de la secretividad es

invitar a la arbitrariedad, la mala administración, la indiferencia gubernamental, la irresponsabilidad pública y la corrupción”. Rivera Ramos, *op. cit.*, pág. 69. Por lo cual, “[h]oy día la secretividad en los asuntos públicos es excepción y no norma”. Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc., 117 DPR 153, 159 (1986).

Ahora bien, el derecho al acceso a la información requiere, como precursor, que la información que se solicita sea, en efecto, de naturaleza pública. Bhatia Gautier v. Gobernador, *supra*, pág. 81. A esos fines, el Artículo 1(b) de la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, 3 LPRA sec. 1001, define documento público como:

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Es decir, “un documento público es el que un organismo estatal recibe en el curso de sus procedimientos y que está obligado a preservar.” Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas, *supra*, pág. 69. Así, “[u]na vez un documento cae bajo alguna de estas definiciones, el ciudadano común tiene derecho a solicitar acceso a la información y, como veremos, el Estado sólo podrá negar válidamente el acceso a un ciudadano interesado en un número determinado de supuestos.” Ortiz v. Dir. Adm. De Los Tribunales, *supra*, pág. 176. *Entiéndase, una vez el documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana tiene legitimación activa para solicitar y acceder a tal información.* Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, *supra*, pág. 589. Esto, pues “[e]n la medida en que todo ciudadano tiene el derecho a inspeccionar cualquier documento público, el acto de denegar el acceso, por sí mismo, causa al solicitante un daño claro, palpable y real”. Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, *supra*, pág. 177. En fin, este derecho requiere que el Estado divulgue toda información pública con el fin de “expeditar el camino de los ciudadanos interesados -- inclusive críticos y adversarios-- en averiguar la verdad y no sembrar el camino de obstáculos”. Soto v. Srio de Justicia, *supra*, pág. 504.

No obstante, en ocasiones previas hemos reconocido circunstancias particulares en las que el Estado puede reclamar que se preserve la confidencialidad de cierta información pública. *Para que un reclamo de confidencialidad triunfe, el Estado debe probar de forma precisa e inequívoca la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones: (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) que la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) que se trate de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, o (5) que sea información oficial conforme a la Regla 514 de*

Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI. Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc., supra.

Sin embargo, *aquellas restricciones que el Estado impone en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto*. Véase, Bhatia Gautier v. Gobernador, supra, pág. 82; Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra, pág. 178; Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, supra, pág. 593. Es decir, al momento de invocar alguna de las excepciones precitadas, el Estado no puede negar el acceso a la información pública de forma caprichosa o arbitraria. Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, supra, pág. 590. Cuando el Estado reclama la confidencialidad de algún documento público, éste “tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”. *Id.*, pág. 591. Por consiguiente, la negación por parte del Estado a la divulgación de información pública debe estar fundamentada y justificada, pues “[n]o bastan meras generalizaciones”. Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc., supra.

Por tal razón, *los tribunales debemos ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”*. Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc., supra. Así, “[a]nte la hermética resistencia del Estado a viabilizar el derecho de acceso a la información, corresponde a los tribunales franquear el camino”. Soto v. Srio de Justicia, supra, pág. 504. De lo contrario, se avalaría el retroceder en los avances a favor del derecho al acceso a la información gubernamental y a la igualdad entre el Estado y los ciudadanos. Eng'g Servs. Int'l, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, 2020 TSPR 103 (citando a Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc., supra, pág. 160.) [énfasis en el original e itálicas nuestras].

Conforme surge de la legislación y jurisprudencia previamente citada, **el derecho de acceso a la información pública no es absoluto**. Existen situaciones en que este derecho debe ceder en atención a otros imperativos de interés público. Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, supra, a la pág. 591; Nieves v. Junta, supra, a la pág. 103. Es decir, “[n]o hay un derecho general de inspección de documentos que, aunque de naturaleza pública, tengan que ser mantenidos en secreto y fuera de la inspección ordinaria.” Soto v. Srio. de Justicia, 112 DPR 477, 494 (1982).

Ahora, **el peso corresponde al Estado para justificar cualquier reclamo de confidencialidad**. E.L.A. v. Casta Developers, 162 DPR 1, 11 (2004). Cuando el Estado invoca una disposición legal como fundamento para negar el acceso a información pública, **el estatuto debe superar el escrutinio judicial estricto**, como sigue: (1) caer dentro del poder constitucional del Gobierno; (2)

propulsar un interés gubernamental apremiante; (3) que tal interés no esté relacionado con la supresión de la libertad de expresión, y (4) que la restricción incidental a la libertad de expresión no sea mayor que la esencial para propulsar dicho interés apremiante. *Soto v. Srio. de Justicia*, supra, a las págs. 493-494. **Una norma de confidencialidad absoluta no podrá superar el escrutinio constitucional estricto.** *Nieves v. Junta*, supra, a la pág. 104. El tribunal deberá hacer un **balance de intereses** a base de un análisis de la totalidad de las circunstancias para determinar si el reclamo del Estado responde a la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por el derecho ciudadano a la información. *Angueira v. J.L.B.P. I*, 150 DPR 10, 27 (2000); *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 938 (1992). Ese balance se realizará de forma estricta a favor del reclamante de la solicitud y en contra del privilegio gubernamental. *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 233 (1987).

#### **Ley núm. 141-2019**

La Ley núm. 141-2019 conocida como la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública* fue aprobada el 1 de agosto de 2019 “... a los fines de establecer una política pública de acceso a la información pública; ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos de acceso real a los documentos e información pública; consignar principios e instrumentos de garantía al acceso; ordenar la designación de Oficiales de Información en cada entidad gubernamental; y para otros fines relacionados”.<sup>32</sup> Dicha pieza legislativa impone expresamente una interpretación “**en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública**”. (Énfasis nuestro), 3 LPRA sec. 9922.

---

<sup>32</sup> Véase, preámbulo de la Ley núm. 141-2019.

El Artículo 3 de la Ley núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9913, dispone la política pública del Gobierno de Puerto Rico reafirmando los principios antes enunciados de la siguiente manera:

- (1) **La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.**
- (2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
- (3) **El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.**
- (4) Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, **se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.**
- (5) **El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.**
- (6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
- (7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
- (8) ...

Por su parte, el Artículo 7 Ley núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9917, establece que “[t]oda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito **los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa** de entregarla en el término establecido”. [Énfasis nuestro] De igual modo, dicho precepto impone un término de diez días para que la entidad gubernamental produzca “cualquier información pública para su inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante”. *Íd.* Asimismo, si bien la Ley núm. 141-2019, *supra*, establece que la información pública se entregará en el formato solicitado por el requirente, no descarta el cobro de derechos y cargos razonables en ese proceso; toda vez que la entrega no supone “un costo mayor que la entrega en papel o en el formato que usualmente utiliza la entidad gubernamental”. Además, “[s]i la entrega de la información requerida implica un gasto extraordinario, la entidad gubernamental divulgará la misma en el formato

disponible o de menor costo” y “establecerá la forma de acreditar la entrega efectiva de la información solicitada”. 3 LPRA sec. 9918.

De otra parte, la Ley núm. 141-2019, cumple con propósitos similares a la ley federal conocida como *Freedom of Information Act* (FOIA), 5 USCA sec. 552 *et seq.*, cuya jurisprudencia es altamente persuasiva. En ese sentido, ni el FOIA ni la Ley núm. 141-2019 obligan al Gobierno a crear documentos a la medida, que respondan a una petición en particular ni a brindar información abstracta, sino **a los documentos que físicamente obran en las agencias**. Véanse, *US Department of Justice v Tax Analysts*, 492 US 136 (1989), *Forsham v. Harris*, 445 US 169 (1980), y *Kissinger v. Reporters Committee for Freedom of Press*, 445 US 136 (1980).<sup>33</sup>

#### **Ley núm. 22-2012 y el Código de Incentivos (Ley núm. 60-2019)**

La Ley núm. 22 conocida como la *Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico*, 13 LPRA sec. 10851 *et seq.*, fue creada a los fines de conceder exención contributiva con respecto al ingreso, producto de inversiones, devengado por individuos que advengan residentes de Puerto Rico, no más tarde del año que finaliza el 31 de diciembre de 2035.<sup>34</sup> El referido estatuto define “Individuo Residente Inversionista” como “un individuo residente, según se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código, que no haya sido residente de Puerto Rico durante los últimos quince (15) años anteriores a la fecha de vigencia de esta ley y que advenga residente de Puerto Rico no más tarde del año contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2035.” La exención contributiva conferida por la Ley núm. 22 no es por tiempo indefinido. La misma termina el 31 de diciembre de 2035.

<sup>33</sup> “[...] [T]he FOIA applies to records which have been *in fact* obtained, and not to records which merely *could have been* obtained. [...] The legislative history of the FOIA abounds with ... references to records *acquired* by an agency”. [...] [T]he requirement that the materials be in the agency’s control at the time the request is made [...] the FOIA does not cover “information in the abstract” [...]”. *US Department of Justice v Tax Analysts*, *supra*, a las págs. 144-146.

<sup>34</sup> Véase, Preámbulo de la Ley núm. 22-2012.



El propósito de esta medida es "... incentivar la atracción de capital extranjero, el crecimiento de la economía y promover el desarrollo socioeconómico de la isla". *Exposición de Motivos*. La pieza legislativa concede una serie de incentivos contributivos por un término definido, **siempre que los beneficiarios cumplan con los requisitos del estatuto**. A esos efectos, los tenedores de los decretos al amparo de la Ley núm. 22, están obligados a rendir ante el Departamento de Hacienda sus planillas de contribución sobre ingresos y; además, **someter anualmente un Informe** ante el DDEC, **mediante el cual certifiquen el cumplimiento de los requisitos impuestos en sus decretos**, como condición del beneficio contributivo concedido. De esta manera, se espera que, tanto el Departamento de Hacienda como el DDEC, fiscalicen la tributación y las obligaciones de los individuos inversionistas, respectivamente.

En lo que atañe a las cuestiones planteadas, la Ley núm. 22-2012 **no contiene disposiciones de confidencialidad** sobre los decretos allí regulados. El Artículo 6, 13 LPRA sec. 10854, sobre *Informes Requeridos al Individuo Residente Inversionista*, dispone que "[t]odo **Individuo Residente Inversionista que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente un informe autenticado, en la Oficina de Exención** con copia al Secretario de Hacienda" y "[l]a **información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos**. De igual forma, la Oficina de Exención habrá de realizar cada dos (2) años una **auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.**" (Énfasis nuestro.) De igual manera el Código de Incentivos dispone que todo negocio exento o individuo que posea un decreto anualmente radicará electrónicamente un informe de

cumplimiento. Ley núm. 60, Sec. 6020.10 inciso (4), 13 LPRA sec. 48530.

A partir de la aprobación del nuevo Código de Incentivos (Ley núm. 60), se creó el formulario o plantilla del DDEC intitulada *Act 22 Annual Report – Incentive for Individual Investors* para que los beneficiarios de la Ley núm. 22-2012 cumplieran los mencionados informes anuales y el mismo contiene un encasillado intitulado *Acknowledgement*.<sup>35</sup> En lo atinente, allí se consigna **que la información contenida en el informe anual se considera confidencial**. La misma incluye, entre otros datos, el nombre del concesionario, el número de identificación del empleador, el número de seguro social o el número de identificación nacional, la dirección, la información de contacto, la educación, la información financiera, los secretos comerciales, el historial médico, penal o laboral, y cualquier otro particular de identificación asignado al concesionario y sus accionistas, miembros, socios, funcionarios o directores.

Además, el Código de Incentivos, Ley núm. 60, 13 LPRA sec. 45001 *et seq.*, aprobado con posterioridad a la Ley núm. 22-2012, vino a **consolidar** la legislación sobre incentivos contributivos en un solo cuerpo codificado, con el fin de brindar uniformidad. Además, **centralizó** la facultad de otorgación y fiscalización de los beneficios. De la *Exposición de Motivos* del Código de Incentivos se desprende que el propósito de la legislación fue **fomentar el crecimiento de la economía de Puerto Rico** a través de la inversión, la exportación y la creación de empleos.

En lo pertinente a nuestra controversia, el Código de Incentivos define **decreto** como “la concesión, mediante **contrato**, que emita el Secretario del DDEC permitiendo a un Negocio Elegible, **gozar de los incentivos y/o créditos contributivos**

---

<sup>35</sup> Véase la *Sentencia* del TPI, Determinación de Hechos 15, citada previamente en este dictamen.

correspondientes a dicho Negocio Elegible, **sujeto a que cumplan con los requisitos y la reglamentación aplicable**, ya sea bajo este Código o **Leyes de Incentivos Anteriores**". 13 LPRA sec. 45012 (a) (20). (Énfasis nuestro.) A su vez, define negocio elegible como "aquellos individuos o actividades de negocios que cualifiquen para obtener un decreto ..." incluyendo *individuos residentes inversionistas* que se trasladen a Puerto Rico. *Íd.*, inciso (45)(A).

Salvo un par de secciones inconsecuentes con las controversias que nos competen, el Código de Incentivos es de carácter prospectivo. 13 LPRA sec. 45001. Ahora, las disposiciones del nuevo Código de Incentivos, incorporó la Ley núm. 22-2012, y así lo consignó como parte de la definición del término *leyes de incentivos anteriores*. 3 LPRA sec. 45012 (a) (43).

En los *Principios Rectores*, el Código de Incentivos establece en el inciso (e), 13 LPRA sec. 45003 (e), que:

La **existencia de un Decreto** u otro beneficio provisto por este Código, el **nombre de un Negocio Exento y el Capítulo del Subtítulo B** de este Código bajo el cual se otorgó el Decreto **se considera información pública**, disponiéndose que cualquier otra información relacionada con el Negocio Exento **se divulgará de forma agregada por sector o industria, y no por persona.**" (Énfasis nuestro)

Por otra parte, el Código de Incentivos contiene la *Carta de Derechos de los Concesionarios y sus Accionistas*, la cual establece en el inciso (g) lo siguiente:

Todo negocio exento y sus accionistas tienen el "**derecho a que se les garantice la confidencialidad de la información que someta al DDEC**. Ninguna persona ajena al DDEC, que no esté autorizada **por el Negocio Exento** y sus accionistas, **tendrá acceso a tal información, a menos que expresamente lo permita este Código u otra ley**. El Negocio Exento y sus accionistas, además, tendrán derecho a conocer el propósito para el cual se le solicita la información, el uso que se le dará y las consecuencias de no proveerla." 13 LPRA sec. 45004 (g). (Énfasis nuestro)

Entre los recipientes elegibles a los incentivos de Desarrollo Económico del Subtítulo B se encuentran los **individuos inversionistas que se trasladan a Puerto Rico**. 13 LPRA sec.

45131.<sup>36</sup> Los requisitos para las solicitudes de decretos por parte de los individuos inversionista son:

(a) Regla general.- Cualquier individuo que cualifique para los beneficios que se establecen en este capítulo podrá solicitar los beneficios de este Código **mediante la presentación de una solicitud** ante el Secretario del DDEC, conforme lo dispuesto en las secs. 48501 et seq. de este título.

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios aplicables de este Código siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad de las secs. 45131 a 45134 de este título, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el reglamento de incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, **incluyendo como criterio de evaluación la aportación que tal negocio elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.**

(c) Todo individuo residente inversionista comenzando el segundo año contributivo de haber recibido su decreto, **junto con los informes anuales deberá incluir evidencia de haber realizado una aportación anual de por lo menos diez mil dólares (\$10,000) a entidades sin fines de lucro que operen en Puerto Rico** y estén certificadas bajo la sec. 30471 de este título, que no sea controlada por la misma persona que posee el decreto ni por sus descendientes o ascendientes. La evidencia de la aportación anual a entidades sin fines de lucro **deberá incluirse como parte del informe anual** requerido por la sec. 48530(a) de este título. [Énfasis Nuestro]

Finalmente, la Sección 6011.08, 13 LPRA sec. 48508, del estatuto intitulada *Informe Anual de Incentivos*, dispone lo siguiente:

(a) Anualmente, pero no más tarde del 30 de septiembre de cada año, el DDEC publicará un informe de **todos los incentivos solicitados y otorgados por virtud de** este Código o bajo **otras Leyes de Incentivos Anteriores** conocido como el “Informe de Incentivos”. Como mínimo, el informe deberá contener los siguientes datos:

- (1) **Nombre del Negocio Exento y sus accionistas principales.**
- (2) **Fecha en que solicitó y se otorgó el Decreto.**
- (3) **Tasas preferenciales otorgadas y el Capítulo de este Código o la Ley de Incentivo Anterior bajo el cual se solicitó y se otorgó el Decreto.**
- (4) **Nombre del Municipio donde operará el Negocio Exento** y las exenciones municipales otorgadas.
- (5) La cantidad total de **empleos generados o retenidos** en Puerto Rico por los Negocios Exentos en comparación con los empleos que dichos negocios se comprometieron en mantener.
- (6) El **monto total de la inversión en propiedad, planta y equipo** realizada en Puerto Rico por los Negocios Exentos en comparación con la inversión que dichos negocios se comprometieron en invertir.

<sup>36</sup> Véanse, además, 13 LPRA sec. 10851 (Ley núm. 22-2012); 13 LPRA sec. 45013 (a) (4) (Código de Incentivos); y 13 LPRA sec. 30041 (a) (30) (Código de Rentas Internas).

- (7) El **valor de las importaciones, las compras locales y las exportaciones** que llevó a cabo el Negocio Exento.
- (8) Un **estimado del Retorno de Inversión** de cada programa de incentivo comprendido en este Código basado en una **fórmula** que incorpore los siguientes factores:
- (i) Las diversas fuentes de ingresos al fisco generados por la actividad;
  - (ii) La totalidad de los beneficios contributivos y económicos otorgados;
  - (iii) Los efectos directos, indirectos e inducidos basado en los factores multiplicadores oficiales provistos o endosados por la Junta de Planificación; y
  - (iv) Compras locales, incluyendo compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico;
  - (v) Un análisis de los beneficios atribuibles a la actividad económica incremental y no redundante a la sostenible por la demanda local agregada.
- (9) **El Secretario del DDEC deberá hacer el informe, o un resumen sustancial de dicho informe, público** y explicará en detalle las conclusiones y recomendaciones contenidas en el mismo.
- (b) **El Secretario del DDEC someterá el treinta y uno (31) de enero y el treinta y uno (31) de julio de cada año un reporte a la Asamblea Legislativa con la información contenida en el apartado (a) de esta Sección y con un detalle de los créditos contributivos otorgados bajo cada Capítulo de este Código.** (Énfasis nuestro.)

### III.

Comenzaremos repasando que nuestro Tribunal Supremo ha destacado la importancia de que la ciudadanía tenga acceso a aquella información pública que obra en manos del Gobierno, no solo como corolario del ejercicio de un derecho fundamental, sino también como una parte vital de la fiscalización de la función pública. Tal conocimiento permite evaluar y fiscalizar la función pública de forma más adecuada, como también favorece una participación ciudadana más efectiva e inteligente en los procesos gubernamentales. A su vez, promueve la transparencia en la función gubernamental estimulando así la sana administración pública.

En el presente recurso, la PRPA señaló que erró el TPI al no ordenar la divulgación de la información pública contenida en los Informes Anuales, de manera agregada en un documento separado. Asimismo, expuso que incidió el foro primario al negarse a suprimir

la siguiente información de los Informes Anuales: el municipio de residencia, datos sobre bienes como patrimonio neto (“total net worth”) y bienes raíces, así como el tipo de negocio.

Aclaremos que los errores señalados versan únicamente sobre el informe anual que presentan los *Individuos Residentes Inversionistas* y la información allí contenida. La PRPA solo alega que representa a individuos acogidos a un decreto y no a negocios exentos.<sup>37</sup> A continuación discutiremos los errores señalados.

En el primer error la PRPA argumentó que las medidas cautelares impuestas por el foro apelado “..., aunque cumple con promover el derecho de acceso a información pública, es insuficiente para proteger el derecho constitucional de los individuos inversionistas a la privacidad e intimidad”.<sup>38</sup> Además, reiteró que “[t]oda la información contenida en los informes anuales está de alguna manera entrelazada con la vida personal de estas personas fácilmente identificables, y al igual que en una planilla sobre ingresos o una cuenta bancaria, podría relatar los quehaceres de la vida privada de una persona en particular, aun si no están identificados.” *Íd.* Por lo cual, la apelante solicitó, como medida cautelar, ordenar al DDEC a extraer la información contenida en los Informes Anuales en un documento aparte, de **forma agregada o**

---

<sup>37</sup> Es alto conocido que las asociaciones tienen legitimación activa para solicitar que se vindiquen sus derechos y se les compense por los daños sufridos por la agrupación o entidad. Sin embargo, para que se le reconozca legitimación activa para representar a uno (o todos) sus miembros, tiene que alegar que los daños sufridos por uno o más de los socios dan lugar a una causa de acción justiciable que podría ser incoada por cualquiera de ellos. La capacidad de la asociación para acudir a los tribunales será reconocida, si la naturaleza de la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual de los socios como parte indispensable y la asociación puede representarlos adecuadamente. *Col. Ópticos de PR v. Vani Visual Center*, supra, pág. 567. En *Fund. Surfrider y otros v. ARPE*, 178 DPR 563, 572-573, 582-583 (2010), se dejó claro que cuando la asociación comparece al foro judicial a nombre de alguno de sus miembros tiene que demostrar que: (1) sus miembros tienen legitimación activa para iniciar el procedimiento a nombre propio; (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización; (3) la reclamación y el remedio solicitado no requieran la participación individual de sus miembros en el procedimiento. *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 918 (2012).

<sup>38</sup> Véase el escrito de *Apelación*, a la pág. 4.

**agrupada**, en lugar de divulgar el documento con información suprimida o tachada.

La Ley núm. 141-2019, antes citada, dispone que la información pública se entregará en el formato solicitado por el requirente y solo cuando "... la entrega de la información requerida implica un gasto extraordinario, la entidad gubernamental divulgará la misma en el formato disponible o de menor costo" y "establecerá la forma de acreditar la entrega efectiva de la información solicitada". 3 LPRC sec. 9918. En el presente recurso comparece como apelante la PRPA, una corporación sin fines de lucro cuyos miembros son individuos tenedores de decretos contributivos bajo la Ley núm. 22 y la Ley núm. 60, cuya intervención fue concedida por el TPI, sin más; por lo que, de una simple lectura de la legislación previamente citada, colegimos que la apelante **no es la obligada a entregar la información** que solicitó el CPI.

A su vez, y como indicamos, la Ley núm. 141-2019 es clara al indicar que la información pública se entregará en el formato solicitado por el requirente y es la DDEC como entidad gubernamental quien debió argumentar -ante el TPI- justa causa para presentarla de otra forma conforme dispone el estatuto. Por otro lado, los planteamientos de la PRPA están carentes de un análisis en cuanto a cómo el derecho constitucional a la intimidad puede ser invocado frente a la forma o el formato en que dicha información se dará a conocer **cuando el foro apelado tomó una serie de providencias respecto al contenido**. Asimismo, reiteramos que el peso corresponde al Estado para justificar cualquier reclamo de confidencialidad.

De hecho, la PRPA no argumentó ni analizó la determinación en cuanto a que el DDEC incumplió con su deber de demostrar que la clasificación de confidencialidad estatuida en la Sección 1000.4 (g) del Código de Incentivos, 13 LPRC sec. 45004, persigue un interés

gubernamental apremiante que no está relacionado con la supresión de la libertad de expresión. Tampoco hizo lo propio respecto a que la restricción impuesta por dicha clasificación de confidencialidad es estrictamente necesaria para promover un interés gubernamental apremiante que ni tan siquiera identificó. En conclusión, no se cometió el primer error señalado.

En el segundo error la PRPA expuso que incidió el foro primario al negarse a suprimir la siguiente información de los Informes Anuales: el municipio de residencia, datos sobre bienes como patrimonio neto (“total net worth”) y bienes raíces; así como el tipo de negocio. En cuanto a este señalamiento, la apelante fundamentó sus planteamientos en el alegado derecho constitucional que poseen sus miembros, los Individuos Residentes Inversionistas, a la privacidad e intimidad.

Como ya indicamos, la PRPA señaló que toda la información contenida en los informes anuales hace viable la identificación de los inversionistas y; por tanto, vulnera su privacidad. Además, arguyó que “... los miembros de PRPA se exponen a ser víctimas de actividades delictivas resultantes de la información provista por el DDEC”.<sup>39</sup>

Destacamos que el foro apelado realizó una lista taxativa de la información que debía suprimirse del formulario o plantilla del DDEC intitulada *Act 22 Annual Report – Incentive for Individual Investors*. Entre los datos están el número del decreto contributivo, por el cual se radica el informe y el nombre del individuo tenedor del decreto. Por ende, y sin duda alguna, el TPI protegió el nombre del inversionista para que así no fuese identificable. No obstante, la apelante solo presentó argumentos generales invocando el derecho a la intimidad que alegadamente posee cada uno de sus miembros

---

<sup>39</sup> Véase el escrito de *Apelación*, a la pág. 14.



sin analizar jurídicamente cómo las medidas provistas por el TPI – a su juicio- siguen siendo aparentemente insuficientes para satisfacer su pretensión.

Por tanto, y al amparo de la normativa vigente, resulta ser un principio claro que la negación por parte del Estado a la divulgación de información pública debe estar fundamentada y justificada, pues no bastan meras generalizaciones.

De igual manera, puntualizamos que, más allá de los argumentos aquí reseñados, la PRPA no esbozó en su escrito una argumentación adecuada respecto al alcance y aplicación del Código de Incentivos, *supra*; y así como de la Ley núm. 22, *supra*, sobre la controversia de confidencialidad levantada por el DDEC. Reiteramos que solo presentó argumentos generalizados basados en el alegado derecho constitucional a la intimidad que poseen sus miembros. Aunque se ha establecido que el derecho a la intimidad es uno de la más alta jerarquía, en nuestro ordenamiento jurídico, no es un derecho absoluto; la cuestión central es si la *persona* tiene derecho a abrigar, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete.<sup>40</sup>

Ahora bien, como es sabido el Artículo 19 del Código Civil de Puerto Rico (ed. 2020), 31 LPRA sec. 5341, consagra una norma de hermenéutica legal, la cual dispone que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.<sup>41</sup> De acuerdo a este principio, si una ley es clara y no produce ambigüedad no hay necesidad de buscar más allá de su letra, pues el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 602 (2002) y casos allí citados.

<sup>41</sup> El derogado Artículo 14 del Código Civil, Ed. 1930, 31 LPRA sec. 14, incluía una disposición similar.

<sup>42</sup> *S.L.R. Rodríguez-Rivera v. Bahía Park*, 180 DPR 340, 356 (2010).

En virtud de este principio de hermenéutica legal, es forzoso puntualizar que, en los *Principios Rectores del Código de Incentivos*, 13 LPRA sec. 45003; así como la Sección 1000.04(g), 13 LPRA sec. 45004 del estatuto, se dispone claramente que se considera información pública divulgable **la existencia de un Decreto, el nombre del Negocio Exento, sus accionistas** y el beneficio o incentivo económico que se le concede al individuo residente inversionista. A su vez, esta última sección establece que se le garantizará la confidencialidad de la información a menos que la divulgación esté expresamente permitida por el Código u otra ley.

En cuanto a las clasificaciones de confidencialidad que establecen los estatutos en cuestión, el foro apelado resolvió que el DDEC no cumplió con su deber de demostrar que la clasificación de confidencialidad allí estatuida persigue un interés gubernamental apremiante. Por lo cual, correctamente concluyó que no procedía restringir la totalidad de la información contenida en los informes anuales. Incluso surge del dictamen apelado que acertadamente el TPI estableció que:<sup>43</sup>

No obstante, al menos en cuanto a los informes anuales presentados bajo la vigencia de la Ley Núm. 22-2012, **no existía una autorización legal o reglamentaria que confiriera expresamente una garantía de confidencialidad sobre la información contenida en estos documentos.** Si bien es cierto que a partir de la vigencia del Código de Incentivos existe una disposición estatutaria que **faculta expresamente al DDEC ofrecer garantías de confidencialidad** sobre la información contenida en los informes anuales presentados de conformidad con dicho Código, **la referida disposición estatutaria no tiene el alcance de imponer un manto de secretividad** sobre la totalidad de la información contenida en dichos informes. Pues, según explicamos anteriormente, la parte promovida no cumplió con su deber de demostrar que la clasificación de confidencialidad estatuida en la Sección 1004 (g) del Código de Incentivos **persigue un interés gubernamental apremiante** que no está relacionado con la supresión de la libertad de expresión ni que la restricción impuesta por dicha clasificación de confidencialidad sea estrictamente necesaria para promover **el interés gubernamental apremiante que omitió identificar.** [Énfasis nuestro]

---

<sup>43</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 190.

De igual forma, la Sección 6011.08 del *Código de Incentivos*, 13 LPRA sec. 48508, menciona que anualmente, pero no más tarde del 30 de septiembre de cada año, el DDEC publicará un informe de todos los incentivos solicitados y otorgados por virtud de este Código o bajo otras Leyes de Incentivos Anteriores conocido como el *Informe Anual de Incentivos*. Según indicamos, el documento, como mínimo, deberá contener los siguientes datos:

- (1) **Nombre del Negocio Exento y sus accionistas principales.**
- (2) **Fecha en que solicitó y se otorgó el Decreto.**
- (3) **Tasas preferenciales otorgadas y el Capítulo de este Código o la Ley de Incentivo Anterior bajo el cual se solicitó y se otorgó el Decreto.**
- (4) **Nombre del Municipio donde operará el Negocio Exento y las exenciones municipales otorgadas.**

De una simple lectura de las disposiciones, previamente detalladas, es forzoso concluir que la legislación regente contiene disposiciones claras y precisas que permiten razonar que no toda la información contenida en los *Informes Anuales*, presentados por los negocios exentos y los individuos inversionistas con decretos de la Ley núm. 22 y la Ley núm. 60, es confidencial. Recordemos que el representante legal del DDEC, en la vista argumentativa de *mandamus*, reconoció este principio. Así también, el CPI siempre ha expresado que no objeta que cierta información personal contenida en dichos documentos sea considerada confidencial.<sup>44</sup> Lo que fue expresamente consignado por el foro primario en la *Sentencia* recurrida.<sup>45</sup> En este sentido el foro apelado reconoció, sin duda alguna, cuál información era confidencial y a estos efectos tomó las medidas cautelares. Sin embargo, la PRPA no discute adecuadamente en derecho cómo la medida de suprimir la información desglosada en la sentencia apelada resulta ser

---

<sup>44</sup> Véase la Transcripción de la Vista Argumentativa, Apéndice del Recurso, a las págs. 138-139; y *Alegato en Oposición*, a las págs. 29-30.

<sup>45</sup> Véase la *Sentencia*, Apéndice del Recurso, a la pág. 189.

insuficiente para garantizar la expectativa de intimidad que abriga a sus miembros y que, por ello, es necesario excluir también el municipio de residencia y cierta información financiera.

Respecto a lo antedicho, reiteramos que el apelante solo planteó meras generalizaciones al invitarnos a evitar la divulgación de los datos que pretende sean suprimidos. Por ello, sobre el pueblo de residencia, no encontramos un fundamento legal que impida sea divulgado. Esto máxime cuando no se estará divulgando la dirección física exacta en el pueblo -lo que el CPI ha pedido sea suprimido-; sino una información general del municipio donde se reside. Lo que es similar a la manera que se divulga la información del municipio donde está ubicado el negocio exento.

Aún más, advertimos que respecto a la información que la PRPA pretende que se suprima su divulgación -entiéndase el municipio de residencia, datos sobre bienes como patrimonio neto (“total net worth”) y bienes raíces; así como el tipo de negocio- la razón para su solicitud no está fundamentada adecuadamente en la legislación precedente. Precisa señalar que en la plantilla original intitulada *ANNUAL REPORT FOR INDIVIDUALS TAXABLE YEAR ON ACT TO PROMOTE THE TRANSFER OF INDIVIDUAL INVESTORS TO PUERTO RICO (ACT 22-2012, AS AMENDED)*, incluida como Anejo Núm. 17 en la *Moción Informativa Conjunta y en Cumplimiento de Orden* (SUMAC, Entrada Núm. 28) en los apartados B y D, se solicita la información financiera y de bienes raíces que ahora es requerida en las Secciones 3 y 4, de la plantilla actualizada.<sup>46</sup>

Realmente como explicamos, la apelante nos invita a acceder a su pretensión acorde con un argumento especulativo referente a que, con la información contenida ya publicada en los Informes

---

<sup>46</sup> Como señalara el CPI en el *Alegato en Oposición*, a las págs. 47-48, la apelante no discutió el alcance del *Acknowledgement* contenido en los informes anuales que se presentan ante el DDEC con posterioridad a la aprobación del Código de Incentivos. Ello en relación a la información solicitada por el CPI que la apelante pretende suprimir. Por lo que es un argumento que entendemos renunciado.

Anuales del DDEC en unión a la plantilla (*Act 22 Annual Report*) que los Individuos Inversionistas Residentes someten ante el DDEC, esto permite hacer un pareo informativo que a la misma vez logra una identificación de dichos individuos. No cabe duda de que este argumento resulta ser uno totalmente especulativo y carente de eficacia jurídica. Máxime cuando el TPI, en el balance de intereses en controversia, tomó medidas cautelares razonables y adecuadas para evitar que se divulgue cierta información particular de cada beneficiario.

Así también, no obviemos que el Artículo 6 de la Ley núm. 22-2012 expresamente dispone que la información contenida en los informes anuales será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos. Ello, sin cualificar o distinguir quién podría solicitar y recibir la información para dichos fines.

Por su parte, y como bien razonara el foro *a quo*, no podemos pasar por alto que esta información pudiera reflejar la manera en que las autoridades gubernamentales han descargado su responsabilidad pública en la administración de los decretos concedidos de conformidad con la Ley núm. 22 y el Código de Incentivos.

Empero, es menester puntualizar que, en el DDEC, en el *Alegato del Estado*, fundamentó su discusión respecto a que se preserve la confidencialidad de la información que someten los concesionarios de decretos contributivos, en varias disposiciones del Código de Incentivos. Disposiciones legales que han sido objeto de minuciosa evaluación en este dictamen. Sin embargo, la agencia obvió totalmente argumentar sobre el alcance de la Sección 6011.08, *Informe Anual de Incentivos, supra*, de dicho cuerpo legal. La que recalamos le impone la responsabilidad al DDEC de preparar un informe público, todos los años, con información que presentan los Individuos Inversionistas Residentes a la propia agencia. Sobre este

punto, reseñamos nuevamente que el Informe Anual del Año Fiscal 2019-2020 expresamente indica que la información allí publicada - particularizando los referidos beneficiarios de decretos- se obtuvo de la Oficina de Exención Contributiva Industrial del DDEC. Por último, reiteramos que el DDEC no demostró ni identificó un interés gubernamental apremiante para sostener la confidencialidad de los documentos solicitados por el CPI.

En consecuencia, el segundo error tampoco se cometió. Con excepción de la información suprimida por el TPI, la información contenida en los informes anuales presentados por los Individuos Inversionistas Residentes con decretos contributivos bajo la Ley núm. 22 y el Código de Incentivos es pública, y procede su divulgación.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada. Asimismo, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Ortiz Flores concurre con el resultado sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones